

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Del 16 al 31 de marzo de 2026)

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunales Superiores de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA –GUÍA–

I TJUE: Recargo fiscal a no residentes excesivo y contrario a la libertad de circulación de trabajadores

Políticas y principios del Derecho de la UE. Principio de no discriminación. Libre circulación de trabajadores. Recargo adicional sobre el impuesto sobre la renta. Carga fiscal de los no residentes fiscales más elevada que la soportada por los residentes fiscales de un Estado miembro.

El TJUE analiza la compatibilidad del art. 245 del Código de Impuestos sobre la Renta belga (CIR 92) con el art. 45 TFUE respecto al recargo adicional aplicado a no residentes fiscales en Bélgica. Este recargo, del 6 al 7 % sobre ingresos de origen belga, se calcula por analogía con el recargo municipal que pagan los residentes. El Tribunal señala que la normativa belga busca que no residentes contribuyan proporcionalmente a la financiación de los servicios públicos, evitando discriminación. Sin embargo, en ciertos municipios los no residentes soportan una carga superior a la de los residentes, lo que constituye una restricción a la libre circulación de trabajadores prohibida por el art. 45 TFUE. La diferencia de trato se basa únicamente en el lugar de residencia, no en criterios personales o familiares, y afecta la igualdad de trato fiscal sobre ingresos de origen belga. El TJUE concluye que la normativa nacional constituye una restricción a la libre circulación de trabajadores y que la pretendida justificación basada en la protección de los residentes frente a discriminación inversa no puede prevalecer sobre la libertad de circulación de los trabajadores, ya que esto vaciaría de contenido la libertad reconocida por el Tratado.

(TJUE de 12 de marzo de 2026, asunto C-119/24)

Devolución de IVA y fallos técnicos: límites a la denegación y garantía de la tutela judicial

IVA. Devolución del IVA. Sujeto pasivo establecido en un Estado miembro distinto del de devolución del IVA. Solicitud de devolución. Problemas de orden técnico en la transmisión electrónica de la solicitud. Inacción de la Administración tributaria del Estado miembro de devolución ante la que se presenta la solicitud.

El TJUE resuelve un supuesto en el que una solicitud de devolución de IVA presentada por un sujeto pasivo no establecido fue transmitida electrónicamente y recibida por la Administración del Estado miembro de devolución, pero no tramitada debido a problemas técnicos que impedían su lectura, sin que la Administración requiriera su subsanación ni dictara resolución, considerándose posteriormente que la solicitud no había sido presentada. El Tribunal señala que el derecho a la devolución del IVA es análogo al derecho a deducir y forma parte del sistema común del impuesto, garantizando la neutralidad, por lo que no puede limitarse y debe reconocerse cuando se cumplen los requisitos materiales. Recuerda que la devolución debe concederse, aunque se incumplan requisitos formales, salvo que ello impida acreditar los requisitos sustantivos, siendo contrario a los principios de neutralidad y proporcionalidad denegarla por meros defectos formales. En cuanto al procedimiento, declara que una solicitud debe considerarse presentada cuando ha sido transmitida conforme a la Directiva y recibida por las Administraciones, sin que los problemas técnicos no imputables al sujeto pasivo permitan negar su presentación. En tales casos, la Administración debe examinar la solicitud y, si existen fallos técnicos, comunicarlo y permitir su subsanación, no





pudiendo considerarla inexistente. Asimismo, el sujeto pasivo debe poder impugnar la inacción administrativa, por lo que una interpretación nacional que impida recurrir el silencio vulnera el Derecho de la Unión y la tutela judicial efectiva. Por último, el principio de cosa juzgada no puede aplicarse cuando impide corregir una interpretación contraria al Derecho de la Unión y perpetúa una aplicación incorrecta del IVA. En consecuencia, el Tribunal declara que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que considere no presentada una solicitud de devolución por problemas técnicos en su transmisión electrónica y que, por ello, prive al sujeto pasivo del derecho a la devolución del IVA y del acceso a la justicia para impugnar la inacción administrativa.

(TJUE de 12 de marzo de 2026, asunto C-527/24)

La entrega gratuita a clientes de bienes sin carácter profesional no determina la deducibilidad del IVA soportado por su adquisición

IVA. Deducciones. Limitaciones y restricciones del derecho a deducir. Adquisición de entradas para espectáculos y servicios de carácter recreativo.

El Tribunal parte de que el derecho a deducir el IVA forma parte del mecanismo del impuesto y, en principio, no puede limitarse, debiendo interpretarse estrictamente las excepciones a dicho derecho. Entre estas excepciones se encuentra el art. 176 de la Directiva, que incorpora una cláusula de standstill que permite a los Estados miembros mantener las exclusiones nacionales del derecho a deducción aplicables en la fecha de su adhesión, en tanto el Consejo no adopte disposiciones armonizadoras. No obstante, esta facultad no es absoluta, ya que la cláusula de standstill no permite que, en el momento de la adhesión, un Estado miembro modifique su normativa ampliando el ámbito de las exclusiones existentes de manera contraria a los objetivos de la Directiva del IVA. En el caso examinado, el Tribunal indica que, la normativa nacional no parece haber ampliado el ámbito de la exclusión del derecho a deducir, al reproducir esencialmente una regulación previa, sin introducir cambios efectivos para los operadores económicos. Asimismo, el Tribunal destaca que, antes de la adhesión, no existía en España un impuesto con un mecanismo general de deducción comparable al IVA, de modo que la introducción de este impuesto supuso la implantación de dicho sistema de deducción, sin que la exclusión controvertida alterara sustancialmente la situación previa en relación con los gastos de que se trata. La exclusión del derecho a deducir el IVA en relación con gastos de carácter recreativo y de representación responde a la lógica del sistema del impuesto, dado el estrecho vínculo de estos gastos con la satisfacción de necesidades privadas, y se ajusta a la voluntad del legislador de la Unión de excluir la deducibilidad de gastos que no tengan un carácter estrictamente profesional, como los de lujo o recreo. El Tribunal subraya que la normativa nacional controvertida define de forma suficientemente precisa la naturaleza de los bienes y servicios respecto de los cuales se excluye el derecho a deducción, lo que impide considerarla una exclusión general del régimen de deducciones. En este contexto, considera irrelevante que los gastos en cuestión sean fiscalmente deducibles a efectos de los impuestos sobre la renta, al tratarse de figuras impositivas no armonizadas y con finalidades distintas.

(TJUE de 12 de marzo de 2026, asunto C-515/24)

TRIBUNAL SUPREMO –GUÍA–

Entrada en domicilio de sociedad: los anexos entregados por la AEAT han de mencionar de forma explícita la posibilidad de negarse a la entrada o de revocar el consentimiento

Procedimiento de inspección. Facultades. Entrada y registro. Anexo de la AEAT que no informaba de la facultad de negar la entrada ni de la posibilidad de revocarla.

Se trata de determinar si el consentimiento otorgado por el administrador de una sociedad para la entrada de la Administración Tributaria en el domicilio de la sociedad puede considerarse libre, informado y válido. La cuestión principal no es si hubo consentimiento en sentido factual -lo que quedó acreditado mediante diligencias firmadas por el administrador-, sino si el mismo se otorgó





con conocimiento pleno de los derechos del obligado tributario, particularmente del derecho a negar o revocar la entrada, derechos que debían haber sido explicitados en los anexos informativos entregados por la Agencia Tributaria. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional establece que, para ser constitucionalmente admisible, el consentimiento debe prestarse sin error, coacción, intimidación ni engaño, y con información suficiente sobre su alcance, incluyendo la posibilidad de oposición o revocación. El análisis de la Sala evidencia que el anexo informativo proporcionado al administrador no cumplía con las exigencias legales y constitucionales para garantizar un consentimiento plenamente informado. Aunque contenía referencias a los arts. 113 y 142 de la Ley General Tributaria, no informaba explícitamente sobre la facultad de negar la entrada ni sobre la posibilidad de revocarla posteriormente, ni mencionaba expresamente la protección constitucional del domicilio. Por tanto, aunque el administrador consintió en el momento, este consentimiento se considera viciado por falta de información esencial, afectando la validez de los actos administrativos derivados de la entrada. La Sala concluye que, salvo prueba adicional que acredite un consentimiento efectivo en términos constitucionales, las liquidaciones y sanciones dictadas sobre la base de dicha actuación carecen de validez, estableciendo así la doctrina de que la sola entrega de un anexo informativo no sustituye la obligación de garantizar que el consentimiento del titular sea libre, espontáneo e informado. Esta resolución refuerza la tutela del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio frente a la actuación inspectora de la Administración tributaria.

(STS de 12 de marzo de 2026, recurso n.º 8616/2023)

La exención del art. 7 d) de la Ley IRPF no se aplica a indemnizaciones percibidas por el trabajador si se cuantifican en función de los salarios dejados de percibir por el retraso empresarial de reincorporación tras una excedencia

IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por daños personales. Indemnización por incumplimiento de la entidad empleadora de la obligación de reintegrar al trabajador después de una excedencia.

La exención prevista en el art. 7.d) de la Ley IRPF no resulta aplicable a una indemnización percibida por el obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia.

(STS de 10 de marzo de 2026, recurso n.º 44/2024)

El TS sobre la naturaleza jurídica del copago por servicios de atención a la dependencia

Tasas. Cuestiones generales y naturaleza jurídica. Copago por las prestaciones de atención a la dependencia.

La cuestión central del litigio consiste en determinar si el copago exigido por los servicios de atención a la dependencia tiene naturaleza de tasa, lo que implicaría su sometimiento al principio de reserva de ley, o bien constituye un precio público, lo que permitiría una regulación más flexible mediante normas reglamentarias. El Tribunal confirma que se trata de una tasa y resulta aplicable el principio de reserva de ley (art. 31.3 de la Constitución), de modo que la regulación de estos pagos no puede realizarse exclusivamente mediante normas reglamentarias autonómicas. En este caso, las liquidaciones practicadas por la Administración autonómica carecen de la adecuada cobertura normativa, al haberse configurado el copago como precio público en una norma reglamentaria. Dicha configuración es contraria a la naturaleza jurídica real de la prestación, que es la de una tasa. En consecuencia, se reconoce el derecho del interesado a la anulación de las liquidaciones y, en su caso, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas.

(STS de 9 de marzo de 2026, recurso n.º 8974/2023)





TS y valor en aduana: no siempre se puede tomar el precio de la primera venta, introducción física de las mercancías en la UE, sino que se ha de acreditar la comercialización, teniendo que tomar el precio de la segunda venta

Renta de aduanas. Valor en aduana de las mercancías. Régimen de ventas sucesivas. Precio de la primera o segunda venta.

Massimo Dutti declaró como valor en aduana el precio correspondiente a la primera venta (fabricantes → ITX). Sin embargo, la Administración Tributaria cuestionó esta declaración, argumentando que solo podía considerarse el valor de la segunda venta (ITX → Massimo Dutti), dado que no se había acreditado que la primera venta estuviera efectivamente destinada a la comercialización en el territorio de la Unión. Para entender que una venta anterior a aquella por la cual se han introducido las mercancías en el territorio de la Unión Europea se ha efectuado con vistas a la exportación es necesario acreditar, más allá de toda duda razonable, que en el momento en que se formaliza la primera venta las mercancías estaban destinadas a ser comercializadas dentro del territorio de la Unión Europea. En este caso, el Tribunal da la razón a la Administración, para determinar el valor en aduana no se puede tomar el precio de la primera venta, sino el de la segunda. Porque Massimo Dutti no pudo probar que las mercancías estuvieran destinadas efectivamente a la comercialización en la UE al momento de la primera venta, lo que justifica que la base de cálculo del valor en aduana sea la segunda venta.

(STS de 4 de marzo de 2026, recurso n.º 9077/2022)

AUDIENCIA NACIONAL –GUÍA–

No se exige animus defraudandi para derivar responsabilidad subsidiaria si existe utilización abusiva de estructuras societarias como medio de elusión fiscal

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Otros. Por «levantamiento del velo». Utilización abusiva o fraudulenta de una persona jurídica para eludir la responsabilidad patrimonial universal.

La Audiencia Nacional examina la conformidad a Derecho de la derivación de responsabilidad subsidiaria al amparo del art. 43.1.h) LGT, señalando que el objeto del procedimiento se limita a verificar la concurrencia de los elementos configuradores de dicha responsabilidad, sin exigir un pronunciamiento exhaustivo sobre la liquidación de origen, por lo que descarta incongruencia omisiva en la resolución del TEAC. La Sala declara que la sentencia previa relativa a la liquidación del IS no supuso su anulación íntegra, sino únicamente un defecto puntual en la valoración del inmueble por no haberse considerado la carga hipotecaria, manteniéndose incólumes la inaplicación del régimen especial, la inexistencia de rama de actividad, la procedencia del valor de mercado y la validez sustancial del método empleado, subsistiendo la liquidación como acto válido en sus elementos estructurales y firme en su contenido esencial, con el único reajuste aritmético derivado de la hipoteca. En relación con el art. 43.1.h) LGT, la Sala afirma que no configura un tipo sancionador ni exige dolo, sino la utilización abusiva o fraudulenta de una persona jurídica para eludir la responsabilidad patrimonial universal, de modo que la derivación no descansa en la culpabilidad por infracción, sino en la funcionalidad objetiva de la estructura. En este sentido, la inexistencia de animus defraudandi no puede apreciarse desde una perspectiva subjetiva, al no requerirse una voluntad defraudatoria expresa, sino la acreditación objetiva del uso abusivo de la estructura societaria, siendo irrelevante la inexistencia de infracción o sanción. La Sala aprecia la concurrencia de los elementos de la derivación: voluntad rectora común, utilización de la entidad receptora para sustraer el principal activo realizable y desviación patrimonial que vació de contenido el patrimonio de la deudora, impidiendo el cobro, constatándose además la continuidad económica mediante el uso y aprovechamiento del inmueble tras su transmisión. Rechaza que la licitud formal de la operación o su inscripción registral excluyan la aplicación del precepto, al atender al análisis de la realidad económica y a su función antiabuso, y niega que la secuencia temporal





o la extinción de la deudora impidan la derivación, al no eliminar la conexión estructural entre la salida del activo y la imposibilidad de cobro. Asimismo, recuerda que no concurría rama de actividad ni motivo económico válido, lo que refuerza la falta de sustancia económica de la operación. En cuanto a la valoración del inmueble, declara que la cuestión quedó resuelta en la sentencia previa, que solo apreció la omisión de la hipoteca, sin que proceda reabrir el debate técnico, sino efectuar el correspondiente reajuste.

(SAN de 10 de febrero de 2026, recurso n.º 371/2021)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA –GUÍA–

La indemnización por despido fruto de un acuerdo transaccional entre el empleado y la empresa no está exenta del IRPF

IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por despido o cese. En general.

El recurrente había venido prestando servicios laborales durante casi cuarenta años en la empresa, hasta que recibió carta de despido el día 19 de julio de 2022 donde se le atribuía una disminución de su rendimiento. El 21 de julio de 2022 las partes suscribieron un acuerdo transaccional por el que la compañía reconocía la improcedencia del despido con fecha de efectos del 19 de julio de 2022 y, en consecuencia, se extinguía la relación laboral en la fecha indicada abonando en concepto de indemnización por despido improcedente la cantidad de 70.000,00 euros brutos. El recurrente denuncia el incumplimiento del pacto transaccional y señala que para alcanzar el citado acuerdo el demandante tenía que ratificarse en la papeleta de conciliación que presentó ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), que la empresa no ha ofrecido trabajador la cantidad pactada de 70.000 euros, al abonarle 48.790,00 euros, puesto que pasa de calcular en términos netos a brutos, siendo el perjuicio ocasionado de 21.210,00 euros. El demandante interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC celebrándose el acto el 26 de agosto de 2022 que finalizó “Sin avenencia”. El demandante ratificó la papeleta de demanda y la empresa se opuso al mismo. El demandante interpuso finalmente demanda por despido y el 23 de diciembre de 2022 el Juzgado de lo Social dicta sentencia estimando la falta de acción al dar validez al acuerdo transaccional. En este caso, las sentencias dictadas respecto al despido del recurrente dieron plena validez al acuerdo transaccional no entrando a valoración alguna respecto al despido, por lo que el demandante tiene derecho a reclamar en el procedimiento ordinario la indemnización pactada en el acuerdo transaccional que asciende a los 70.000,00 euros, pero debe tributar por la cantidad consignada en concepto de indemnización, siendo obligatorio por parte de la empresa efectuar la retención a cuenta correspondiente.

(STSJ de Madrid de 9 de febrero de 2026, recurso n.º 568/2025)

El TSJ de Madrid niega la aplicación del régimen transitorio de deducción por arrendamiento de vivienda al no existir trazabilidad del dinero con el que se habría producido el pago con anterioridad a 1 de enero de 2015

IRPF. Deducciones. Alquiler de vivienda. Régimen transitorio para contratos anteriores al 1 de enero de 2015.

El contribuyente se ha aplicado la deducción por arrendamiento de vivienda en la que reside desde el 27 de junio de 2005, bajo contrato de alquiler con una duración máxima de 5 años. Dicho contrato de arrendamiento fue renovado el 1 de julio de 2010, el 1 de septiembre de 2015 y, por última vez hasta el momento, el 1 de julio de 2020. La AEAT consideró que se no acreditó suficientemente la veracidad de los pagos efectuados antes de aquella fecha, el 1 de enero de 2015, que se intentan justificar con los recibís firmados por el arrendador. Recoge la resolución que desestima el recurso de reposición, que tanto el contrato inicial de arrendamiento





miento como el contrato que se firma en 2015, recogen que la renta se hará efectiva en una cuenta bancaria, y, sin embargo, no existe constancia de tal ingreso, ni mediante transferencia bancaria ni de ingreso en efectivo. Además, tal resolución deja constancia de que el inmueble en cuestión, según la referencia catastral, no pertenecería como titular a la arrendadora del contrato firmado. Tampoco existen datos sobre si esta arrendadora declaró tales ingresos por arrendamiento del inmueble en sus declaraciones de IRPF de los ejercicios correspondientes. Con el propósito de dar una mayor fuerza probatoria a la veracidad de dichos pagos, el recurrente aportó ante el TEAR un reconocimiento de la arrendadora ante Notario de haber recibido los pagos de las rentas del arrendamiento durante la vigencia del contrato. Sin embargo, el documento notarial no prueba que el actor haya abonado en concepto de renta por alquiler de la vivienda habitual al titular de la misma cantidad alguna, puesto que el notario se limita a legitimar la firma de la arrendadora, pero no hace verificación o comprobación alguna sobre la certeza de las afirmaciones allí reflejadas, ni acredita nada más allá de las manifestaciones. En definitiva, no existe ninguna trazabilidad del dinero con el que se habría producido el pago del arrendamiento.

(STSJ de Madrid de 6 de febrero de 2026, recurso n.º 628/2023)